



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-0200349/2015 --- “REPRESENTACIONES AL.SA.GA SRL”.

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0200349, año 2015, caratulado “REPRESENTACIONES AL.SA.GA SRL”.

**Y RESULTANDO:** A fojas 515/544, el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS n° 2174 de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma “REPRESENTACIONES AL.SA.GA. S.R.L.” (C.U.I.T. 33-70781163-9), respecto a su actuación como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (régimen general de percepción), en relación a los meses de enero a abril de 2015.

En su artículo 7° establece diferencias adeudadas por haber actuado en defecto en aquel carácter, que ascienden a la suma de Pesos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y tres con cuarenta y seis centavos (\$ 49.983,46), la que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos establecidos en el artículo 59 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

En el artículo 8° aplica una multa por Omisión, equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto establecido en el artículo 7°, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código.

Finalmente, atento a lo normado por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del mismo plexo legal, dispone que resultan responsables solidarios ilimitadamente con la firma de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, intereses y

sanciones que pudieran corresponder, los Sres. Claudio Ceballos, Gabriela Susana Boccanfuso e Irma Díaz.

A fs. 550/562 la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, por derecho propio y en carácter de representante legal de la firma referenciada, y los Sres. Claudio Ceballos e Irma Díaz, por derecho propio, todos con el patrocinio del Cr. Silvio Alberto Sayago, interponen recurso de apelación contra el acto administrativo detallado precedentemente (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fs. 571 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 574 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación, quedando radicada en la Sala II y se impulsa el trámite. A su vez, se informa al apelante que deberá denunciar en las presentes actuaciones si la deuda determinada en autos ha sido incluida en regímenes de regularización.

A fs. 1 del Alcance nº 2 que corre agregado a fs. 578, se presenta la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, en el carácter referenciado, e informa que la pretensión fiscal debatida en autos no fue consentida por la apelante y por ende no fue regularizada.

A fs. 579 se da traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal por el término de quince días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 583/594 su responde de estilo

A fs. 597 se provee la prueba ofrecida y, se reconduce la misma en uso de las facultades conferidas por el art. 15 y 20 inc. a) aprt. 3 del Decreto Ley 7603/70, resolviendo, como medida para mejor proveer, el libramiento de oficio a ARBA/ Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días verifique en su base de datos e informe, si los contribuyentes allí mencionados (clientes de la empresa de autos), han presentado DDJJ y/o pagado el impuesto sobre los Ingresos Brutos para las posiciones enero a abril de 2015.

Por último, a fojas 607, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 26/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación, se tiene presente la documental acompañada y con respecto a la informativa se remite a la medida para mejor proveer dispuesta, la que se tiene por cumplida con la documentación agregada a fs 602/606. Atendiendo al estado de las actuaciones, se

dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

**Y CONSIDERANDO:** I.- En primer lugar, los apelantes invocan la prescripción de las acciones del fisco para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los períodos 1 a 4 del 2015, por haber transcurrido el plazo quinquenal, de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la CSJN y de la SCJPBA. Agregan que el nuevo Código Civil y Comercial no puede modificar el término de prescripción ya verificado y que ninguna norma provincial puede establecer supuestos de suspensión o interrupción del plazo de prescripción.

Plantean la nulidad del acto apelado por entender que se ha afectado el principio de verdad material, amplitud probatoria, debido proceso y derecho de defensa, ya que teniendo amplias facultades el Fisco para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, debió corroborar previamente que los contribuyentes directos del impuesto habían ingresado el pago del tributo para evitar así la doble imposición. Sostienen que al haberse ingresado por aquellos no existió perjuicio económico.

Agregan como fundamento al planteo nulitivo, la improcedencia del ajuste sobre las operaciones de venta de lubricantes entregados en CABA, toda vez que la normativa exime de practicar percepción sobre los sujetos que no resultan contribuyentes del tributo domiciliados fuera de la provincia o sobre hechos realizados fuera de la misma, en tanto no se verifica el elemento territorialidad.

Con respecto a la multa aplicada, consideran la ausencia de configuración en tanto no existió omisión en atención al efectivo ingreso del tributo. Tampoco se verifica el elemento subjetivo conforme principios penales. Consideran que el monto de la multa no es racional y adecuado respecto del bien jurídico tutelado y la lesión causada.

Entienden que no hay mora culpable que habilite la aplicación de intereses y recargos. Citan jurisprudencia.

Con relación a la responsabilidad solidaria endilgada, refieren que no puede existir conducta punible en cabeza de la sociedad, que la misma reviste carácter subjetivo (sancionatorio), no verificándose el presupuesto necesario para que se configure la conducta penal. Citan el fallo "Raso" de la SCJBA.

Finalmente ofrecen prueba documental obrante en el expediente e informativa, y reservan el Caso Federal.

**II.-** En respuesta a los agravios opuestos, la representación comienza su defensa indicando que alterará el orden de los agravios, comenzando a tratar el planteo de nulidad efectuado por los apelantes, el cual considera improcedente, toda vez que

sostiene que en todo momento se ha respetado el procedimiento en cada una de sus etapas, emitiendo un acto válido y eficaz. Recuerda que para que proceda la nulidad este Cuerpo ha considerado que la violación y omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne. No hay nulidad por la nulidad misma, ni nulidad sin perjuicio. Cita antecedentes de este Tribunal relacionados.

Respecto de las amplias facultades del fisco para verificar el pago del gravamen por los contribuyentes directos, señala que la Agencia no puede constatar el efectivo ingreso del tributo por las firmas señaladas por los apelantes de la mera presentación de sus declaraciones juradas, resultando necesario para ello analizar el registro de cada cliente en particular, a fin de acreditar que la operación cuya omisión se observa fue incluida en la liquidación e ingresado el pago del tributo. Entiende que ello se traduciría en una fiscalización de cada cliente con el cual realizó cada operación, desvirtuando la esencia y fin de los regímenes de recaudación. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Recuerda que la fiscalización se instó en su carácter de Agente de Percepción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94, 202 y 203 del Código Fiscal, y por tanto la Agencia de Recaudación está facultada para reclamar al agente el incumplimiento de una obligación que le es propia, en tanto éste no haya desempeñado correctamente la carga pública de actuar en el marco que le compete.

Con respecto a la improcedencia del ajuste sobre las operaciones efectuadas con clientes no inscriptos en la provincia remite a lo señalado por el juez administrativo en el acto en crisis.

Concluye que entonces el procedimiento se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa aplicable y por tanto el planteo de nulidad debe ser rechazado.

En cuanto a la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y reclamar el tributo por los períodos 1 a 4 del año 2015, señala que el nuevo Código Civil y Comercial vino a confirmar las posturas de esa representación fiscal, en cuanto a la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Refiere que la doctrina reafirma la competencia provincial para regular todos los aspectos de la relación jurídica tributaria, incluyendo la prescripción.

Considera que la interpretación del artículo 75 inc. 12) de la Constitución Nacional, no puede realizarse de manera aislada, sino que junto con las demás disposiciones relacionadas en el mismo, a saber sus artículos 1, 5 y 121. Cita doctrina y jurisprudencia relacionada.

Definida la aplicación de las normas fiscales, el plazo quinquenal en ellas establecido y el modo de su cómputo, señala que la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales comenzó a correr el 1° de enero siguiente al año al que se refieren las mismas, siendo en el caso de los Agentes de Recaudación el 1° de enero del año siguiente al vencimiento que las normas prevén para el ingreso de los importes omitidos de recaudar.

Por lo tanto, para el período 2015, señala que la prescripción quinquenal comenzó a correr el 1° de enero de 2016, y que habiéndose notificado la Disposición de Inicio el 13 de agosto de 2020, esto es dentro de los 180 días inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción, operó la causal de suspensión de 120 días hábiles prevista en el último párrafo del artículo 161 del Código Fiscal (t.o. 2011). Luego con la notificación del acto determinativo realizada el 4 de mayo de 2021, de intimación de pago, se encuentra suspendido dicho plazo hasta los 90 días posteriores a que este Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 inc. a) del mismo cuerpo legal.

Lo propio refiere respecto de la prescripción de las acciones y poderes del fisco para aplicar multas y recargos.

En cuanto a los planteos de fondo, refiere, en primer término, al ingreso del tributo por parte de los contribuyentes directos, sosteniendo que la mera manifestación no libera a la fiscalizada de la carga que le impone la ley, siendo improcedente trasladarla a la Administración. De ahí que el incumplimiento acreditado de sus obligaciones fiscales como Agente de Percepción del tributo durante el período fiscalizado, revierte la carga probatoria, colocándola en cabeza del obligado.

Refiere que en atención a la prueba ofrecida en el marco del procedimiento de fiscalización, se abrió a prueba, y se ordenó una medida para mejor proveer, cumplida la cual se rectificó parcialmente el ajuste.

Por su parte, refiere que habiéndose concluido en la fiscalización la existencia de diferencias a favor del fisco, se ha configurado el tipo objetivo previsto en el artículo 61 del Código Fiscal, siendo procedente la aplicación de la multa allí establecida. Considera que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor. Rechaza la aplicación de las normas del derecho penal con sustento en la autonomía del derecho tributario.

En cuanto a los intereses aplicados, señala que los mismos implican una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Aclara que su aplicación no requiere

prueba de culpabilidad, por lo que comprobado el incumplimiento, corresponde su aplicación hasta el momento de su efectivo pago. Cita jurisprudencia y el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2011).

Con respecto a la responsabilidad solidaria, la sustenta en las normas fiscales (arts. 21 inc. 4, 24 y 63 del Código Fiscal), refiere a jurisprudencia de este tribunal, rechazando la aplicación de la doctrina del fallo "Raso" entendiendo que la inconstitucionalidad declarada no ha conformado mayoría en el mentado antecedente, limitándose el fallo a rechazar el recurso por otros argumentos. Cita jurisprudencia que avala lo expuesto.

Finalmente con respecto a los planteos de inconstitucionalidad refiere al artículo 12 del Código Fiscal, solicita el rechazo del recurso y que se tenga presente el Caso Federal para su oportunidad.

**III.- Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal:** en este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la representante fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

Para ello, comenzaré por el tratamiento del planteo de prescripción efectuado, en tanto de prosperar el mismo se tornará inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a análisis.

Funda el apelante su posición, sobre la base de la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de una "pacífica doctrina jurisprudencial", tal como lo plantea la apelante.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...”*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I, Registro nº 2295 y Registro nº 2336; Sala III Registro nº 4436, Registro nº 4520 y Registro nº 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “Filcrosa”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “Filcrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Sentado lo anterior, analizando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones mensuales del año 2015 (enero a abril) vinculadas a percepciones del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General) y considerando la primera posición, esto es, el mes de enero con vencimiento en el mes de febrero del 2015, se observa que comienza en ese momento el cómputo prescriptivo el que hubiese vencido en febrero de 2020.

Sin embargo, según constancias de fs. 121/124, con fecha 21 de agosto de 2015, se notificó a la parte de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto el efecto suspensivo que por 6 meses, bajo el actual artículo 2541 del Código Civil y Comercial Unificado, entraña la notificación de las mismas (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”).

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la citada posición el 21 de agosto de 2015, se suspende hasta el 21 de febrero de 2015, retomando el cómputo pertinente, el que ha vencido definitivamente en el mes de agosto de 2020. Lo mismo puede concluirse respecto a las otras tres posiciones involucradas en el ajuste (febrero, marzo y abril/2015, con vencimientos en marzo, abril y mayo y prescriptas al mes de septiembre, octubre y noviembre de 2020, respectivamente.

Como vemos, previo a ello, y en término útil no se produjo nueva causal alguna de suspensión o interrupción. La notificación de la disposición determinativa que contiene la intimación de pago del tributo determinado de oficio, se efectiviza en los meses de abril y mayo de 2021, conforme surge de las constancias de fojas 545/549.

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta aceptable la defensa de prescripción, con relación a las percepciones omitidas respecto de los meses enero a abril de 2015, sus accesorios y sanciones, bajo una doctrina que no comparto pero debo acatar; lo que así declaro.

Conforme lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios planteados, lo que así declaro.

**POR ELLO, RESUELVO:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 550/562 la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, por derecho propio y en carácter de representante legal de la firma referenciada, y los Sres. Claudio Ceballos e Irma Díaz, por derecho propio, todos con el patrocinio del Cr. Silvio Alberto Sayago, contra la Disposición Delegada SEATYS nº 2174 de fecha 23 de abril de 2021, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

**Voto del Cr. Rodolfo Dámazo Crespi:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas– la Disposición Delegada SEATYS N° 2174 de fecha 20 de abril de 2021 dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Ahora bien, ante la defensa de prescripción opuesta contra las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, vinculadas al período fiscal 2015 (enero a abril), en su calidad de Agente de Recaudación –Régimen General de Percepción, debo señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a su criterio resolutivo, remitiendo por razones de brevedad a los argumentos plasmados en mi voto, para la causa “ANTONIO MIRALLES S.A.” (Sentencia de Sala II de fecha 27 de mayo de 2025, Registro N° 3664), lo que así voto.

**Voto del Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz:** Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, y fundado en razones de economía y celeridad procesal que atienden a garantizar la concurrencia de una mayoría de fundamentos y un sentido decisorio según las exigencias de ley, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Dr. Ángel C. Carballal, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la prescripción, toda vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dicha cuestión, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Así lo manifiesto.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 550/562 la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, por derecho propio y en carácter de representante legal de la firma referenciada, y los Sres. Claudio Ceballos e Irma Díaz, por derecho propio, todos con el patrocinio del Cr. Silvio Alberto Sayago, contra la Disposición Delegada SEATYS n° 2174 de fecha 23 de abril de 2021, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-200349/15 "REPRESENTACIONES AL.SA.GA. SRL"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-27209698-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3707 .-